



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-32/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, el solicitante hoy recurrente, envió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue registrada con el número de folio 0203119, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el rector para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para ese vehículo o los que haya usado desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?

Desglosar pago por año y mes.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los directores y coordinadores de las áreas administrativas de la Universidad, así como la Abogada General, el Contralor General, el secretario General, el Tesorero General y el Contador General, es oficial o uno su propiedad?

Si es oficial, especificar por cada uno su marca, modelo, año, color, donde y cuando fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?



Desglosar pagos por año y mes de cada uno de ellos.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales...”.

II. El recurrente manifestó que el veinte de enero del dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado en los términos que a continuación se señalan:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación, se proporciona información que facilitará la obtención de la misma:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

para búsqueda de personal no académico:

- ***Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA.***
- ***Estado o Federación: Puebla.***
- ***Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.***
- ***Ejercicio: 2015-2017.***
- ***Obligaciones: Generales.***
- ***Elegir el recuadro: INVENTARIO DE BIENES.***
- ***Seleccionar el periodo que quiera consultar.***
- ***Da clic en CONSULTAR...”.***

Asimismo, en la fecha antes citada, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, señalada que era distinta a la solicitada.

III. Por auto de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto,



asignándole el número de expediente **RR-32/2020**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de veinticuatro de enero del dos mil veinte, se admitió el presente medio de impugnación; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. En auto de fecha siete de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se entendió la negativa del recurrente que sus datos personales fueran difundidos, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



VI. El día diez de marzo del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el reclamante alegó como acto reclamado que la información entregada por parte del sujeto obligado era distinta a la solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. En este considerando para mejor entendimiento de esta resolución, se transcribirán los argumentos hechos valer por el reclamante en su medio de impugnación y las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado.

En primer término, el entonces solicitante señaló, en el presente medio de defensa lo siguiente:

*“El 20 de enero de 2020, verifique a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud que hice, pero no respondieron a mis cuestionamientos, solo me remitieron un link de la página de transparencia y me pidieron seguir unas instrucciones, pero lo que pido es que responda de manera clara y directa cada una de las preguntas. Reitero las preguntas y anexo copia de la escueta contestación: **“INFORMACIÓN SOLICITADA ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el rector para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?***

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para ese vehículo o los que haya usado desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?

Desglosar pago por año y mes.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los directores y coordinadores de las áreas administrativas de la Universidad, así como la Abogada General, el Contralor General, el secretario General, el Tesorero General y el Contador General, es oficial o uno su propiedad?

Si es oficial, especificar por cada uno su marca, modelo, año, color, donde y cuando fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?

Desglosar pagos por año y mes de cada uno de ellos.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales...”.

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que cumplió con la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley en la materia, haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica o la fuente en la que puede consultar la información solicitada, cuando ya se encuentra publicada.

Al respecto debe señalarse que el quejoso señaló que: “...no respondieron a mis cuestionamientos...”, debe señalarse que de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción II Ley en la materia, una de las formas en las que se



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

puede dar respuesta a las solicitudes de información es haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica o la fuente en la que puede consultar la información solicitada, en los casos en los que se encuentra publicada, en el caso particular, el recurrente pidió la información sobre el parque vehicular la información se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que puede encontrar los vehículos y el costo de cada uno.

En este mismo sentido debe señalarse que, de la redacción de su queja no se desprende algún agravio en contra de sus derechos. El recurrente limita a señalar el principio que no se respondió a sus cuestionamientos, empero con esa redacción no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” (Transcribe texto y datos de localización).

Así las cosas, la recurrente no alude en ningún momento al agravio por el cual en la contestación a su solicitud de información, la sola afirmación de una afectación a su esfera jurídica sin mayor elemento que justifique la causa de pedir, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por ende deberá estimarse un concepto inatendible.”

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto, siendo estas las siguientes:

En relación a los medios probatorios ofrecidos por el recurrente se admitió las que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple en la impresión del correo electrónico GMAIL, en el cual se observa que el día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, la recurrente recibió respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, en su informe justificado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01576119, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla, del sistema INFOMEX en la cual se observa el seguimiento de las solicitudes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla, del sistema INFOMEX en la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas anunciadas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este considerando se estudiarán los argumentos señalados por las partes en el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

En primer lugar, la recurrente el día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, envió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud, misma que fue asignada con el número de folio 02031119, en la cual, pidió en varias preguntas información referente al automóvil o automóviles que usaban el rector, abogada general, contralor general, el secretario general, tesorero general y contador general para realizar sus actividades de trabajo.

A lo que, el sujeto obligado le contestó al entonces solicitante, que la información requerida se encontraba publicada en la página de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; sin embargo, inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la autoridad responsable no le contestó sus cuestionamientos solo lo remitieron a página web.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al rendir su informe con justificación señaló que cumplió con su obligación de dar acceso a la información, en virtud de que dio respuesta en tiempo y forma legal.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que el reclamante señaló que no se respondieron a sus cuestionamientos, sin embargo, de acuerdo al artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, una de las formas de dar respuesta a las solicitudes es hacer saber al ciudadano la dirección electrónica o la fuente en la que puede consultar la información requerida, por lo que, si el recurrente pidió sobre el parque vehicular de la institución, la misma se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, el sujeto obligado expresó que en el recurso de revisión no se advertía un agravio en contra de sus derechos, toda vez que el recurrente, únicamente se limita a señalar el principio que rige la materia de transparencia; asimismo, en la redacción del medio de defensa no se logra una vinculación entre la supuesta vulneración y como esta daña en sus derechos, por lo que, es ambiguo y superficial lo alegado por el agraviado, en virtud de que solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar su pretensión.

Una vez establecido los antecedentes de referencia, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

Por tanto, los sujetos obligados en aras de garantizar este derecho, tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En este orden de ideas y al ser factible para el estudio del presente recurso de revisión, se debe transcribir los artículos 2, fracción VI, 8, 142, 154, 156, fracciones II y III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos; ...”.***

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De tales preceptos podemos advertir que, los sujetos obligado se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, indicado la dirección electrónica completa o la fuente que puede consultar la información requerida o entregando o enviando en el formato que tenga la misma, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando al solicitante la documentación e información



que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Ahora bien, es importante retomar que el reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02031119, pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo siguiente:

¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el rector para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para ese vehículo o los que haya usado desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?

Desglosar pago por año y mes.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los directores y coordinadores de las áreas administrativas de la Universidad, así como la Abogada General, el Contralor General, el secretario General, el Tesorero General y el Contador General, es oficial o uno su propiedad?

Si es oficial, especificar por cada uno su marca, modelo, año, color, donde y cuando fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿La Universidad destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado la Universidad por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 4 de octubre de 2013 al 25 de noviembre de 2019?

Desglosar pagos por año y mes de cada uno de ellos.

Exhibir facturas o documentos oficiales que justifiquen los pagos.

Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales...”.

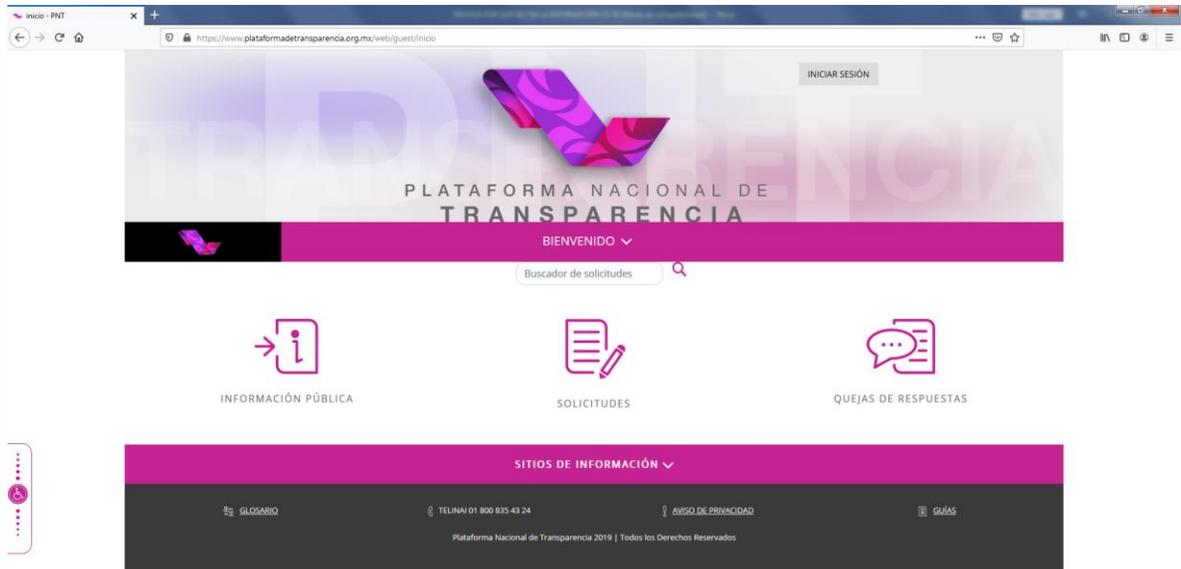
A lo que, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta indicó que la información establecida en los cuestionamientos antes señalados, se encontrada publicada en la página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>; asimismo, le indicó las pasos que debería seguir el entonces solicitante para localizar la información requerida.

Por tanto y toda vez que la autoridad responsable en su respuesta, señaló que lo solicitado por el hoy recurrente estaba divulgada en la liga de internet antes citada, del cual se observa lo siguiente:

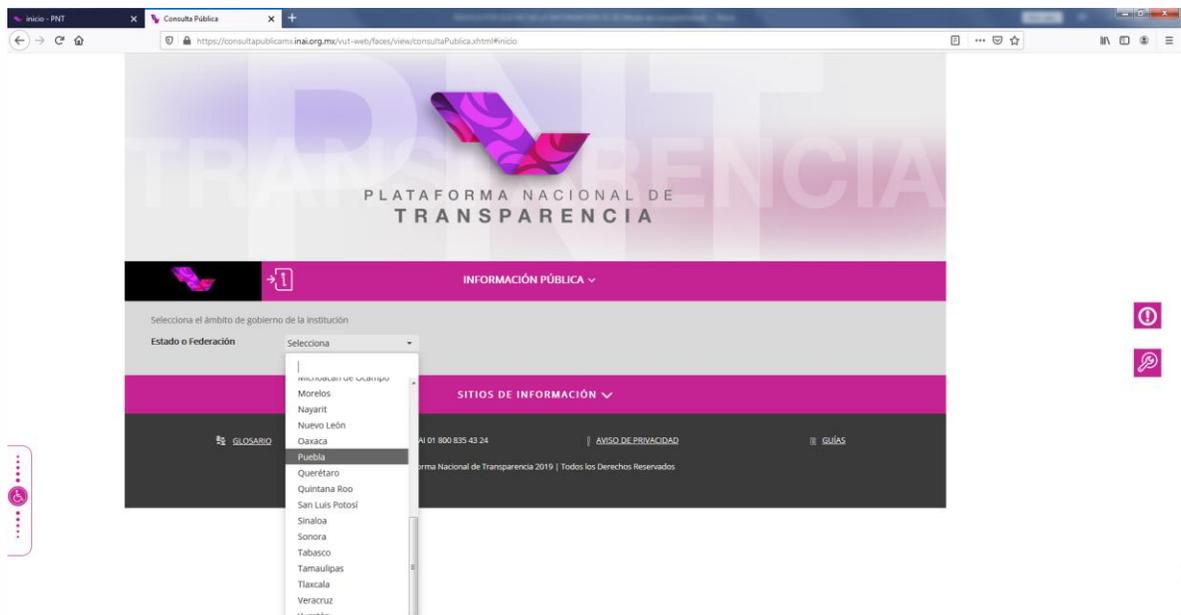
En primer paso, que indicó el sujeto obligado para que el ciudadano localizara la información requerida, es que eligiera la opción de **información pública**.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.



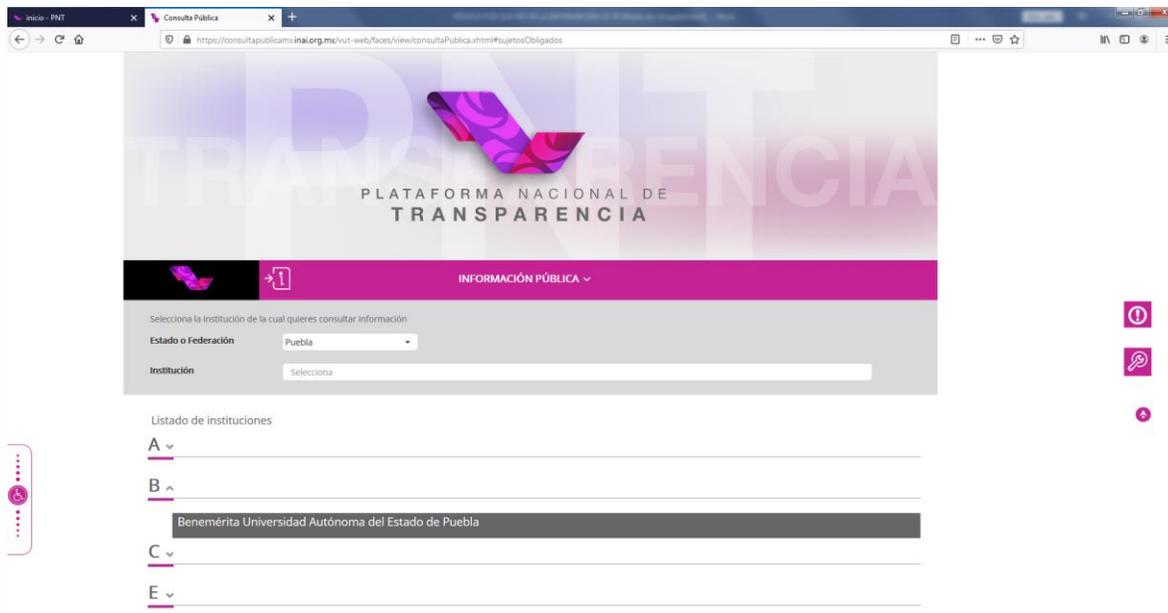
Posteriormente, el hoy recurrente debía optar escoger el **estado de puebla.**



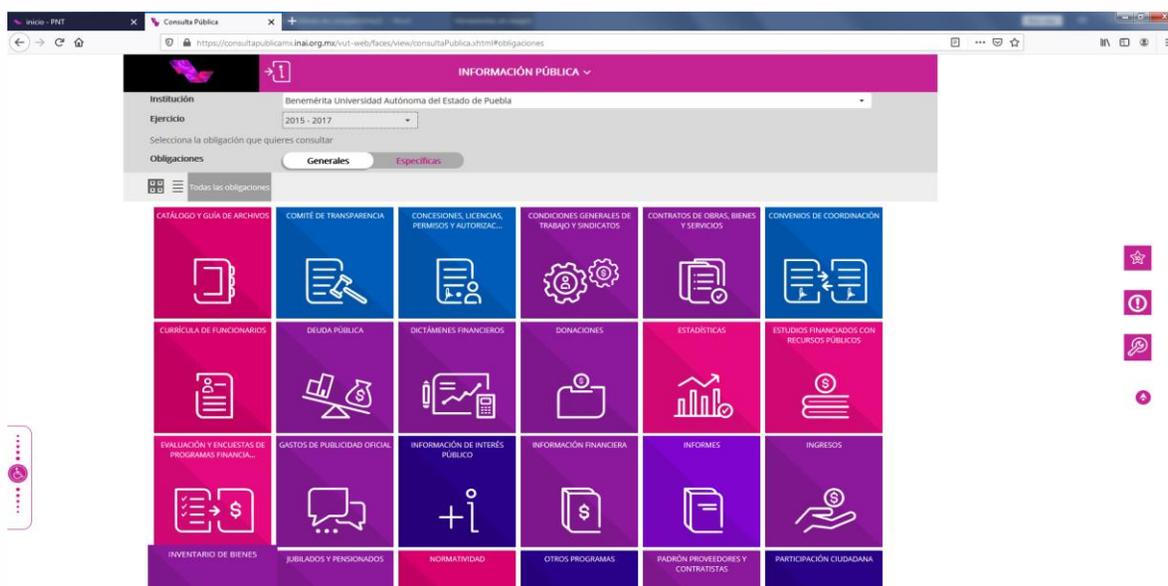
Una vez realizado lo anterior, el agraviado tenía que seleccionar la **Benemerita Universidad Autonoma de Puebla.**



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.



Luego, el reclamante debía elegir el **ejercicio 2015-2017** y **las obligaciones generales**.



Finalmente, el agraviado tenía que elegir el recuadro de **inventarios de bienes**.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

INFORMACIÓN PÚBLICA

- LTAIPUEA77F000Va - Inventario de bienes muebles
- LTAIPUEA77F000Vb - Inventario de altas practicadas a bienes muebles
- LTAIPUEA77F000Vc - Inventario de bajas practicadas a bienes muebles
- LTAIPUEA77F000Vd - Inventario de bienes inmuebles
- LTAIPUEA77F000Ve - Inventario de altas practicas a bienes inmuebles
- LTAIPUEA77F000Vf - Inventario de bajas practicas a bienes inmuebles
- LTAIPUEA77F000Vh - Inventario de bienes muebles e inmuebles donados

Institución: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXIV
Periodo de actualización: Semestral
Último semestre concluido de bienes muebles e inmuebles. Último semestre concluido y anterior del inventario de altas y bajas, y donaciones.
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta.

Filtros de búsqueda

Se encontraron 11297 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver todos los campos

Periodo que se informa	Descripción del bien	Monto unitario del bien
01/01/2017 al 30/06/2017	MONITOR	10312.4
01/01/2017 al 30/06/2017	COMPUTADORA AIO	6762.57
01/01/2017 al 30/06/2017	COMPUTADORA AIO	6762.57
01/01/2017 al 30/06/2017	COMPUTADORA AIO	19317.97
01/01/2017 al 30/06/2017	COMPUTADORA AIO	19317.97

Las capturas de pantallas antes expuestas, se observan en treinta paginas los bienes muebles de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil quince al dos mil diecisiete; siendo esto hecho notorio, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma y tener conocimiento de la información divulgada en dicha página Web.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Sin embargo, tal como se observa en las capturas de pantallas antes plasmadas existen treinta paginas que contiene información de los bienes muebles que tiene el sujeto obligado, sin que en las mismas se observe lo requerido por el agraviado en su solicitud, toda vez que este último quería conocer qué tipo de automóvil o automóviles usaban el rector, los directores, coordinadores de las áreas administrativa, abogada general, el contralor general, el secretario general, el tesorero general y el contador general, todas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como los datos siguientes:

- ✓ Si estos eran oficiales o propiedad de los funcionarios.
- ✓ En caso de ser oficiales, pidió marca, modelo, año, color.
- ✓ Donde y cuando fueron adquiridos.
- ✓ Cuanto costó, que kilometraje tenía a la fecha de presentación de la solicitud (veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve).
- ✓ Asimismo, cuanto destina la Universidad para cubrir los gastos de gasolina.
- ✓ Cuantos se había destinado por concepto de gasolina de cuatro de octubre del dos mil trece al veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, desglosar por pagos por año y mes.
- ✓ Las facturas o documentos oficiales que justificaran dichos pagos.

Por tanto, es fundado lo alegado por el agraviado en el presente asunto, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 156 y 181 fracción IV,



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre cada una de sus peticiones señaladas en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02031119, en términos del numeral 156 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, misma que deberá notificarle a este último en el medio que señaló para ello.

De igual forma, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre cada una de sus peticiones señaladas en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02031119, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, misma que deberá notificarle a este último en el medio que señaló para ello.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta



Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de marzo del dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 02031119,
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-32/2020.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte integrante de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-32/2020, por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de fecha once de marzo del dos mil veinte.

PD2/LMCR32/2020//Mag/SENTENCIA DEF.